

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Patricia Ducoudray Martínez, nacida en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 12 de noviembre de 1953, hija legítima de los señores Félix Servio Ducoudray Mansfield y Carmen Julia Martínez de Ducoudray, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2602, que crea la Escuela Nacional de Aduanas.
(G. O. Nº 9279, del 21 de Octubre de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2602

CONSIDERANDO que dentro de los planes de mejoramiento administrativo que el Gobierno de la República ejecuta en

el ramo fiscal de la Administración Pública, la Aduana ha cumplido uno de sus primeros y fundamentales logros con la expedición de un nuevo Arancel, técnico, científico y moderno;

CONSIDERANDO que en fases sucesivas se ha planificado la sustitución de la legislación sustantiva y adjetiva vigente, la reestructuración orgánica y funcional, la continuación del proceso de reforma arancelaria, la simplificación de procedimientos y en general la modernización total del servicio aduanero;

CONSIDERANDO que el desempeño de funciones y responsabilidades aduaneras requiere de un alto grado de conocimientos técnicos y de una preparación especializada sumamente elevada, que no se la puede alcanzar sino a base de estudios sistematizados, regulares, orientados y dirigidos de acuerdo a las modernas concepciones que actualmente son comunes en las organizaciones aduaneras y que responden a esquemas uniformes, cada vez más difundidas;

CONSIDERANDO que las nuevas disciplinas aduaneras como Nomenclatura, Merciología, Valoración, Organización y otros de carácter jurídico y técnico constituyen especialidades sumamente marcadas y complejas, en que la experiencia, actualmente la única forma de preparación en nuestro país, es insuficiente y debe ser complementada con estudios de nivel académico;

CONSIDERANDO que mediante una serie de cursillos internos de nivel inicial y otros de alto nivel, dictados con el concurso de técnicos nacionales y extranjeros, durante los últimos meses, la Dirección General de Aduanas ha logrado elevar notablemente el nivel profesional de sus funcionarios, a pesar de lo cual, la necesidad de capacitación es cada vez más urgente e imperiosa;

CONSIDERANDO que la sistematización de los estudios aduaneros constituye una imperiosa e inaplazable necesidad que sólo puede ser cumplida con la creación de una Escuela Nacional de Aduanas, que cuente con todos los elementos neces-

rios para el efectivo cumplimiento de sus elevadas funciones académicas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea la Escuela Nacional de Aduanas, dependiente de la Dirección General de Aduanas, con sede en la capital de la República.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas dotará de todos los medios necesarios para el normal funcionamiento de la Escuela Nacional de Aduanas y específicamente de personal directivo, administrativo y cuerpo docente, así como de local y bienes muebles propios.

Art. 3.—La Escuela Nacional de Aduanas tendrá como objetivo proporcionar la oportunidad de cursar estudios especializados y regulares en el ramo aduanero preferentemente a empleados titulares del servicio aduanero y asesoramiento a personal de otras dependencias del Estado y a personas particulares.

Art. 4.—Los estudios para el personal oficial serán sin costo alguno, y para alumnos del sector particular se establece el pago de una matrícula, por cada período escolar regular, de RD\$20.00, como retribución a los gastos en que incurra la Escuela.

Art. 5.—Para cada curso regular, la Dirección General de Aduanas nominará los funcionarios que aspiren a ingresar como alumnos y la Dirección de la Escuela seleccionará aquellos que cumplan los requisitos de idoneidad necesarios.

Art. 6.—A la finalización de los cursos académicos regulares, la Escuela otorgará el título de Técnico Aduanero.

Art. 7.—A los alumnos que no aprobaren dos periodos aca-

démicos regulares, en cualquiera de los cursos, se les cancelará la respectiva matrícula.

En el caso de alumnos de otras entidades del Estado la cancelación de la matrícula se comunicará oficialmente a tal entidad y tratándose de alumnos del sector privado simplemente se consumará tal hecho.

Ningún alumno separado de la Escuela podrá volver a ingresar.

Art. 8.—La asistencia y cumplimiento de sus obligaciones por parte de funcionarios del Estado, admitidos como alumnos se considerará como parte fundamental de sus deberes oficiales y por tanto será inexcusable.

Art. 9.—El Director de la Escuela podrá solicitar al Director General de Aduanas y a otras autoridades gubernamentales, que mantuvieren alumnos en la Escuela la imposición de sanciones disciplinarias por comportamiento incorrecto, inasistencia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 10.—Los alumnos del sector oficial tendrán derecho a que se les libere de sus obligaciones generales en el desempeño de sus funciones durante las horas de clase y a que se les facilite el cumplimiento de sus deberes como alumnos.

Art. 11.—Para garantizar el más efectivo funcionamiento de la Escuela, el gobierno y la administración superior de la misma estarán a cargo de un Consejo de Administración y de un Director de la Escuela.

Art. 12.—El Consejo de Administración estará presidido por el Director General de Aduanas e integrado por los siguientes miembros:

Subdirector Técnico de Aduanas— Vicepresidente.

Delegado de la Secretaría de Estado de Finanzas

Delegado de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

Delegado de las Universidades del Distrito Nacional, elegido por los correspondientes Rectores y que se alternarían en sus funciones por períodos de un año, por cada universidad y cuya primera representación se decidiría previo acuerdo entre las propias Universidades.

El Director de la Escuela, con voz pero sin voto, quien además actuará como Secretario del Consejo.

Art. 13.—El Consejo tomará sus decisiones por simple mayoría numérica de votos.

Art. 14.—El Director General de Aduanas designará a un funcionario aduanero de carrera como Director de la Escuela.

Art. 15.—Serán funciones del Consejo de Administración:

a) Asesorar a la Escuela Nacional de Aduanas en el desarrollo de sus funciones docentes;

b) Contribuir al gobierno y dirección superior de la misma para que cumpla a cabalidad sus funciones;

c) Aprobar los programas académicos;

d) Coordinar la colaboración y apoyo de las entidades representadas en el Consejo;

e) Solucionar los problemas de índole técnica o académica que se presentaren;

f) Planificar los métodos y sistemas de enseñanza;

g) Recomendar al Director General de Aduanas el nombramiento de profesores, a propuesta del Director de la Escuela;

h) Aprobar la contratación por parte del Director de Aduanas y a propuesta del Director de la Escuela de profesores nacionales o extranjeros, que no pertenezcan al servicio de aduanas y establecer las remuneraciones correspondientes;

i) Aprobar el otorgamiento de títulos o diplomas a los egresados;

j) Conocer sobre los reclamos que respecto a discrepancias pudieran haberse presentado de parte del personal de profesores o alumnos, que hubieren sido resueltos inicialmente por el Director de la Escuela y solucionarlos en última instancia;

k) En caso de actitudes manifiestamente contrarias a los intereses de la Escuela, en relación con la disciplina y cumplimiento de sus deberes y obligaciones como profesores y alumnos, sin perjuicio de las medidas que al efecto tomare la Dirección de la Escuela, como la suspensión de sus funciones docentes o cancelación de la matrícula, en el caso de funcionarios aduaneros o de otros Departamentos del Estado, el Consejo podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación del cargo en el servicio al que pertenezca e inclusive rescindir contratos de trabajo, sin ninguna indemnización.

Art. 16.—Son funciones del Director de la Escuela:

a) Ejercer la representación y dirección superior de la Escuela, en todos los aspectos generales y particulares que no estuvieren específicamente reservados para el Consejo de Administración, la Dirección General de Aduanas u otra autoridad nacional;

b) Informar al Consejo de Administración y a la Dirección General de Aduanas sobre la marcha de la Escuela;

c) Admitir alumnos regulares;

d) Elaborar los programas académicos y determinar los ciclos de estudios;

e) Proponer la designación de profesores;

f) Dirigir las actividades administrativas y académicas.

g) Imponer sanciones disciplinarias dentro del campo académico, incluso la suspensión de la matrícula y solicitar, por intermedio del Consejo de Administración, al Director General de Aduanas y otras autoridades del Gobierno, que tuvieren

alumnos en la Escuela, la imposición de sanciones disciplinarias como suspensión o multa.

h) Solicitar la aprobación del Consejo para la contratación por parte de la Dirección General, de profesores nacionales y extranjeros que no pertenezcan al servicio de aduanas;

i) Preparar y distribuir oportunamente el material didáctico;

j) Coordinar la asistencia técnica local o internacional que fuere deseable;

k) Convocar a sesiones del Consejo de Administración;

l) Resolver los casos de reclamos o divergencias de profesores y alumnos;

m) Elaborar las Agendas de Trabajo para las sesiones;

Art. 17.—De las decisiones del Director de la Escuela podrá apelarse, sin ulterior recurso, ante el Consejo de Administración.

Art. 18.—La Dirección elaborará el Reglamento Interno de la Escuela, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

Art. 19.—El Consejo de Administración podrá ser convocado:

a) Por el Presidente

b) Por el Director de la Escuela

c) Por tres vocales del mismo

Art. 20.—La inasistencia consecutiva, por más de tres sesiones, de parte de cualquier miembro del Consejo, que no sean el Presidente o Vicepresidente, será motivo suficiente para solicitar una nueva designación.

Art. 21.—En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo, el Vicepresidente asumirá la Presidencia.

Art. 22.—Por no más de dos ocasiones consecutivas, el Director de la Escuela y los Vocales de la Oficina Nacional de Administración y Personal y de las Universidades del Distrito Nacional podrán también hacerse representar por un suplente.

Art. 23.—Las Direcciones Generales del Presupuesto y de Aduanas coordinarán lo relativo a la provisión de los recursos fiscales necesarios.

Art. 24.—La Secretaría de Estado de Finanzas queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2603, que nombra al Sr. Donald E. Stringer, Cónsul Honorario de la República en New York City.
(G. O. Nº 9279, del 21 de Octubre de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2603

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Señor Donald E. Stringer queda designado como Cónsul Honorario de la República en New York City, New York.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,